

*Justicia
transicional
y Corte
Interamericana
de
Derechos
Humanos*



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO
E675
R438r
V.3

Justicia transicional y Corte Interamericana de Derechos Humanos / coordinadora Diana Beatriz González Carvallo ; [esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Luis María Aguilar Morales ; prólogo Diana Beatriz González Carvallo]. -- Primera edición. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017. xx, 245 páginas ; 19 cm. -- (Cuadernos de regularidad constitucional ; 3)

Contenido: ¿Son las amnistías un mal necesario? Una aproximación teórica / Juan Espíndola Mata -- Justicia transicional, obligación de investigar y leyes de amnistía en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Jorge Errandonea -- Justicia transicional y derechos de las mujeres: algunos puntos fundamentales / Julissa Mantilla Falcón -- Los vínculos entre la justicia transicional y el desplazamiento forzado: la relevancia de la jurisprudencia de la Corte IDH / Federico Sersale di Cerisano, Carmen E. Atkins -- El derecho a la justicia en la justicia transicional. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional colombiana / Ethel Nataly Castellanos Morales

ISBN 978-607-468-939-6

1. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación – Control de regularidad constitucional – Criterios 2. Justicia transicional – Estudio de casos 3. Corte Interamericana de los Derechos Humanos – Jurisprudencia 4. Amnistía internacional 5. Derechos de las mujeres 6. Desplazamiento 7. Derecho de acceso a la justicia 8. Diálogo jurisprudencial 9. Delitos de lesa humanidad 10. Derecho Internacional de los Derechos Humanos I. González Carvallo, Diana Beatriz, coordinador prologoista II. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales III. Aguilar Morales, Luis María, 1949- , prologoista IV. serie

Primera edición: abril de 2017

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Impreso en México
Printed in Mexico

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Su edición y diseño estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHOS DE LAS MUJERES: ALGUNOS PUNTOS FUNDAMENTALES¹

Julissa Mantilla Falcón*

SUMARIO: 1. Presentación; 2. Los estándares de la justicia transicional; 3. El proceso de incorporación de los derechos de las mujeres en la justicia transicional; 4. Aportes de la perspectiva de género a los procesos transicionales: visibilizando el papel y los derechos de las mujeres; 5. Aspectos fundamentales sobre derechos de las mujeres al establecer un mecanismo de justicia transicional; 6. Conclusiones.

RESUMEN: Pese a los estándares internacionales y algunas experiencias comparadas, la incorporación de una perspectiva de género que visibilice los derechos de las mujeres en la justicia transicional sigue siendo una tarea pendiente. El caso de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (2001) marcó un hito en la materia pero aún queda mucho por hacer. Para ello, es importante entender que los estándares de la justicia transicional –verdad, justicia y reparación– deben entenderse desde una perspectiva

¹ Algunos aspectos de este texto también pueden encontrarse en Mantilla, Julissa, "La Justicia Transicional y los Derechos de las Mujeres: Posibilidades y retos", en: IUS ET VERITAS 51, diciembre 2015, pp. 208-223.

* Abogada. Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Diplomado de Género de la PUCP y Maestría en Derechos Humanos (LLM) en The London School of Economics and Political Science (LSE), Londres, Inglaterra. Fue la encargada de la Línea de Género de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú. Fue Asesora Internacional en Justicia Transicional con Perspectiva de Género para ONU Mujeres en Colombia. Docente de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de American University (Washington College of Law), así como de la Maestría de Género y de la Maestría de Derechos Humanos de la PUCP.

diferencial para cumplir con el objetivo de este tipo de justicia, esto es, permitir a las sociedades enfrentar y resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala con miras a responder a la situación de las víctimas y evitar la repetición de estos hechos. Por ello, más allá de los marcos normativos y los desarrollos jurisprudenciales, deben considerarse aspectos fundamentales relativos a la presencia de las mujeres en los mecanismos transicionales; la continuidad de la discriminación y la violencia contra las mujeres; la victimización múltiple; el análisis diferenciado de las violaciones de derechos humanos y el caso de la violencia sexual, entre otros aspectos. De esta manera, no sólo se cumplirá con los estándares de la justicia transicional sino que, además, se logrará una perspectiva inclusiva y de transformación que contribuya a sociedades con mayor igualdad y a la no repetición de los hechos de violencia.

Palabras clave: derechos de las mujeres, justicia transicional, género

1. Presentación

Cuando se inició el trabajo de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú en el año 2001, poco se sabía sobre cómo incorporar una perspectiva de género a la agenda de la justicia transicional. Existían antecedentes como el caso de la Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala y la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sudáfrica, pero lo cierto es que la gran mayoría de mecanismos transicionales no consideraba que la perspectiva de género era una prioridad o una necesidad en su trabajo, ni que una visión desde los derechos de las mujeres enriquecería los resultados. Si bien en la actualidad existe un importante trabajo en la materia a nivel internacional, existen temas pendientes y debates por desarrollar. Por ello, este artículo presenta los estándares de la justicia transicional, en un primer momento, para después dar algunas recomendaciones sobre la forma en cómo se debe abordar el análisis de género, centrándose principalmente en los derechos de las mujeres en los mecanismos transicionales.

2. Los estándares de la justicia transicional

La justicia transicional surge, fundamentalmente, para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos que han afrontado las sociedades durante los regímenes dictatoriales o los conflictos armados, violaciones que por su masividad e impacto requieren mecanismos particulares de investigación y de respuesta para las víctimas. El objetivo principal de la justicia transicional es permitir a las sociedades enfrentar y resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que “los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”.²

Los mecanismos de justicia transicional pueden ser de tipo judicial como extra-judicial, incluyéndose el enjuiciamiento de perpetradores, la búsqueda de la verdad, la reconstrucción de la memoria, las reformas institucionales, entre otros.³ No existe un sólo modelo de justicia transicional sino que, por el contrario, cada sociedad aplica los mecanismos que considera más apropiados, utilizando como referentes a las experiencias internacionales y los casos comparados, además de los informes de entidades como las Naciones Unidas, por ejemplo, que han dado una serie de lineamientos para el mejor funcionamiento de estos mecanismos.

² Informe del Secretario General. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, (S/2004/616), <http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/PCS%20S%202004%20616.pdf>, párr. 8.

³ Informe del Secretario General. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, S/2011/634, http://www.unrol.org/files/S_2011_634SPA.pdf

La justicia transicional supone la existencia de situaciones complejas de violaciones masivas a derechos humanos, en las que se confrontan las expectativas de las víctimas, la identificación de los perpetradores, las formas de reparación de los daños individuales y colectivos, así como las obligaciones internacionales del Estado de juzgar y sancionar a los responsables de crímenes atroces, frente a las realidades políticas que hacen muy difícil la imposición de estas sanciones.⁴ Tradicionalmente, se habla de justicia transicional al término de un conflicto armado o una dictadura, aunque hay situaciones particulares, como el caso colombiano en el que se han combinado medidas transicionales de reconstrucción de la memoria, reparación, restitución de tierras, desmovilización, penas alternativas y un proceso amplio de negociación de paz.

Como puede imaginarse, incorporar una perspectiva de género en un contexto de justicia transicional es una tarea compleja y difícil, que muchas veces se concibe como un reto adicional, sobre todo porque la investigación tradicional de las violaciones de derechos humanos no ha sido pensada desde un enfoque diferencial. Tradicionalmente ha sido desarrollada desde una aproximación en apariencia “neutral” pero que, en realidad, invisibiliza la situación de las mujeres, asumiendo una sola visión de los hechos y de la forma de implementar los mecanismos transicionales.

Los estándares normativos de la justicia transicional son la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Los cuales deben ser entendidos desde

⁴ UPRIMNY, Rodrigo y LASSO, Luis Manuel. *Verdad, reparación y justicia para Colombia. Algunas reflexiones y recomendaciones* disponible en http://www.derechoshumanosypaz.org/pdf/Reflexiones_VJR.pdf

una perspectiva holística, esto es, que no deben desarrollarse aisladamente sino que, el progreso de cada uno debe respetar a los otros.⁵ Por ejemplo, aquellas Comisiones de la Verdad que no logren un seguimiento a sus informes finales o propuestas de reparación que no correspondan con los hallazgos de dichas comisiones, darán una visión parcial de la justicia transicional y no responderán de manera adecuada a las expectativas y necesidades de las víctimas.

2.1 El derecho a la verdad

Internacionalmente se ha consagrado la existencia de un derecho inalienable e imprescriptible⁶ de los pueblos de conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado relativos a la perpetración de crímenes aberrantes, así como de las circunstancias y los motivos que los ocasionaron.⁷ Este derecho a la verdad, comprende una dimensión doble: por un lado, se identifica el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y la identidad de los responsables; por otro lado, se encuentra el derecho de la sociedad en su conjunto de conocer la verdad sobre lo sucedido.⁸

⁵ UPRIMNY, Rodrigo, *Intervención ante la Corte Constitucional del 25 de julio del 2013*, elaborado el 24 de agosto del 2013, p. 2.

Disponible en: http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.556.pdf [revisado el 30 de mayo del 2016].

⁶ Principio 2, Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Promoción y protección de los Derechos Humanos, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

⁷ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derecho a la verdad en las Américas, 2014, p. 8. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf> [revisado el 30 de mayo del 2016].

Las Comisiones de la Verdad son los mecanismos más utilizados para garantizar el derecho a la verdad, teniendo como obligación principal analizar los hechos de violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho internacional humanitario y los crímenes atroces, así como elaborar una propuesta de reparaciones para las víctimas y de reformas institucionales, con miras a evitar que estos hechos se repitan en el futuro. Para ello, se necesita una amplia participación nacional y con mecanismos de seguimiento de sus recomendaciones, de modo que luego de la presentación del Informe final, se garantice la continuidad del proceso.

Estas Comisiones de la Verdad pueden ser oficiales, como fue el caso del Perú y de Sudáfrica; pero también se complementan con iniciativas de la sociedad civil, como el Proyecto Recuperación de la Memoria Histórica (Remhi) de la Iglesia Católica en Guatemala. Debe decirse que la mayoría de las Comisiones de la Verdad no ha incorporado todavía una perspectiva de género. Y ha sido gracias al trabajo y presión de las organizaciones de mujeres, las académicas y la cooperación internacional, que se ha logrado avances en cuanto a los derechos de las mujeres, tal como pasó en Guatemala, Sudáfrica, Perú y se viene desarrollando ahora en Colombia. En el caso colombiano se ha presentado esfuerzos provenientes tanto de las organizaciones de mujeres –como el Informe “La Verdad de las Mujeres víctimas del conflicto armado” de la Ruta Pacífica de las Mujeres–, como de entidades creadas por el Estado, como el Centro de Memoria Histórica, cuyos informes dan una visión importante sobre la situación y la realidad de las mujeres en el conflicto colombiano.⁹

⁹ Los Informes del Centro de Memoria Histórica pueden revisarse en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/component/content/article/130-informe-por-tematicas/genero/2021-coleccion-temas-de-genero>, septiembre 2016.

2.2 El derecho a la justicia

El fundamento del derecho a la justicia se encuentra en la obligación de los Estados de investigar las violaciones de los derechos humanos y las infracciones al Derecho internacional humanitario tipificadas como crímenes a nivel nacional e internacional, tales como el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la esclavitud, la desaparición forzada, la violación y otras formas de violencia sexual.

En procesos de violaciones masivas de derechos humanos, la administración de justicia local no cuenta con credibilidad ni se da abasto para asumir la investigación y judicialización de los crímenes atroces, por lo que se hace necesario desarrollar estrategias de investigación acordes con la masividad de estos crímenes. En este proceso, se produce una ponderación entre los derechos de las víctimas, las obligaciones del Estado y los fines de la justicia transicional. Una de las formas de abordar la investigación de estos crímenes atroces es la priorización y selección de las violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho humanitario, a fin de decidir cuáles serán judicializadas,¹⁰ además de buscar sanciones alternativas a la prisión, tal como se viene discutiendo actualmente en el proceso colombiano. Como puede imaginarse, en esta ponderación es importante visibilizar los casos de violencia de género, como

¹⁰ BERGSMO, Morten y SAFFON, María Paula, "Enfrentando una fila de atrocidades pasadas: ¿cómo seleccionar y priorizar casos de crímenes internacionales nucleares?", en *PROFIS*, Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales, Bogotá, 2011, p. 25.

la violencia sexual, a fin de que sea incluido como uno de los crímenes que debe investigarse.

2.3 El derecho a la reparación

La reparación debe entenderse como un mecanismo centrado fundamentalmente en las víctimas, que contribuye a su dignificación, y que puede facilitar la reconciliación y la confianza en el Estado.¹¹ Entre los principios que guían la reparación está la proporcionalidad entre la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, a partir del cual se diseñan las diferentes medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, definidas en el documento de Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas.¹²

La restitución¹³ –siempre que sea posible– implica devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del Derecho internacional humanitario; mientras que la indemnización¹⁴ debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del Derecho internacional humanitario.

¹¹ Véase “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>.

¹² *Ibíd.*, p. 9.

¹³ *Ibíd.*, Principio 19.

¹⁴ *Ibíd.*, Principio 20.

Otras medidas de reparación incluyen la rehabilitación, referida tanto a la atención médica y psicológica como a los servicios jurídicos y sociales;¹⁵ mientras que las medidas de satisfacción¹⁶ se refieren a acciones como la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, la búsqueda de las personas desaparecidas, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella, una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, entre otras medidas. Finalmente, las garantías de no repetición¹⁷ se ubican en el contexto de la obligación del Estado de adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no puedan volver a ser objeto de violaciones de sus derechos, instalando reformas institucionales y otras medidas necesarias para asegurar el respeto de la ley, promover y mantener una cultura de respeto de los derechos humanos, y restaurar o establecer la confianza pública en las instituciones gubernamentales.

3. El proceso de incorporación de los derechos de las mujeres en la justicia transicional

Como ya se ha dicho, ni los documentos internacionales ni la mayoría de experiencias comparadas de justicia transicional han identificado la perspectiva de género como una prioridad en materia de investigación de las violaciones a los derechos humanos ni en los procesos transicionales. Por ejemplo, el documento base de la justicia tran-

¹⁵ *Ibíd.*, Principio 21.

¹⁶ *Ibíd.*, Principio 22.

¹⁷ *Ibíd.*, Principio 23.

sional sobre los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" del 2006,¹⁸ no hace una referencia específica al análisis de género ni a los derechos de las mujeres.

A nivel de experiencias comparadas, en materia de Comisiones de la Verdad será recién, desde la década de los 90 con los casos sudafricano y guatemalteco, que se hace un análisis específico de las violaciones a los derechos de las mujeres; casos a los que se debe sumar la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú del año 2003 y el actual proceso colombiano, en cuyo marco se ha incluido la perspectiva de género como prioridad.

Una explicación de lo anterior se encuentra al analizar el marco jurídico internacional de protección de los derechos humanos. Efectivamente, si bien en la actualidad se cuenta con la Convención para Eliminar Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y de la Convención de Belém do Pará contra la violencia hacia la mujer (1994), ambos tratados fueron adoptados recientemente, con lo cual la construcción de estándares específicos de protección a los derechos humanos de las mujeres no ha tenido el mismo desarrollo que otros estándares de derechos humanos. Este desarrollo normativo debe complementarse con el análisis de la jurisprudencia internacional, por ejemplo, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En

¹⁸ *Ibíd.*

este ámbito, fue en el año 2006 cuando, por primera vez, la Corte Interamericana, emplea un análisis de género en el *Caso Castro vs. el Perú*, al resaltar que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres y que, durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo es cualquier forma de violencia sexual, la cual es utilizada en muchas ocasiones como "un medio simbólico para humillar a la parte contraria".¹⁹

Posteriormente, la Corte emitió una serie de fallos importantes en materia de derechos humanos de las mujeres, estereotipos de género, violencia sexual, entre otros temas,²⁰ pero es importante anotar que esta jurisprudencia es bastante reciente; lo cual tiene correlación con los escasos desarrollos de la jurisprudencia a nivel de los Estados.

Adicionalmente, una contribución importante para el reconocimiento de las violaciones específicas de los derechos humanos de las mujeres se encuentra en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales y en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. En el primer ámbito, en la década de los 90, la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia (TPIEY, 1993) y Ruanda (TPIR, 1994) permitió considerar la violencia sexual como un crimen de lesa humanidad, una forma de tortura y, además, judicializar casos de es-

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castro vs. el Perú*, 2006, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

²⁰ Al respecto, se sugiere revisar las siguientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Castro* (2016), *Campo Algodonero* (2009), *Rosendo Cantú* (2010), *Inés Fernández* (2010), *Espinoza Gonzales* (2014), *María Veliz Franco* (2014), *Velásquez Paiz* (2015), principalmente.

clavitud sexual y desnudo forzado, principalmente. Adicionalmente, se dejó de considerar a la violencia sexual como un daño colateral de los conflictos armados; se le calificó como una estrategia utilizada para aterrorizar a la población y se estableció que podía ser un arma de guerra, para infundir terror en la población y que constituye, sin duda, un quebrantamiento de las leyes y usos de la guerra.²¹ En el caso Akayesu del TPIR el Tribunal definió la violencia sexual como cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona bajo circunstancias de coerción, afirmándose que la violencia sexual no se limita a la invasión física del cuerpo y que puede incluir actos que no tengan que ver con la penetración o, incluso, el contacto físico. Además, el Tribunal dijo que la violación sexual es una de las formas de violencia sexual y la definió como la invasión física de naturaleza sexual cometida contra una persona en circunstancias de coerción.²² De allí que la Corte Penal Internacional incluyera posteriormente una amplia regulación de la violencia sexual en su Estatuto, sea como crimen de lesa humanidad o como crimen de guerra.²³

En el segundo ámbito, se encuentran las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU relativas al papel de las mujeres en los procesos de paz y situaciones de conflicto que han establecido estándares importantes en la materia. Efectivamente,

²¹ MANTILLA, Julissa y UPRIMNY, Rodrigo, "Violencia de Género y Justicia Constitucional en Colombia", UNIFEM, *Justicia Desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia*, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer - UNIFEM, 2009, pp. 126-127.

²² Sobre este tema, se sugiere revisar: COPELON, Rhonda, "Crímenes de género como crímenes de guerra: Integrando los crímenes contra las mujeres en el Derecho Penal Internacional", *McGill Law Journal*, Lorena Fries (trad.), 2000.

²³ Artículo 7 y 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, 1998, [http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas emitió una serie de Resoluciones desde el año 2000, instando a todas las partes en un conflicto armado “a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales, y todas las demás formas de violencia en situaciones de conflicto armado” (Res. 1325, 2000)²⁴ y señala, además, que “la violencia sexual, cuando se utiliza o se hace utilizar como táctica de guerra dirigida deliberadamente contra civiles o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra las poblaciones civiles, puede agudizar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir en algunos casos un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales” (Res. 1820, 2008).²⁵

Por otro lado, y en seguimiento de la Resolución 1888 del 2009,²⁶ el Secretario General de las Naciones Unidas nombró una Representante Especial para la Violencia Sexual en conflicto armado, con el mandato de aportar un liderazgo coherente y estratégico, colaborar efectivamente para reforzar los mecanismos de coordinación existentes en las Naciones Unidas e iniciar gestiones de promoción ante, entre otras partes, los gobiernos, incluidos sus representantes militares y judiciales, así como todas las partes en conflictos armados y la sociedad civil, a fin de afrontar, tanto en la sede como en los países, la violencia sexual en los conflictos armados. Asimismo,

²⁴ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1325, 2000, 2008 <http://www.lamoncloa.gob.es/espana/eh15/politicaexterior/Documents/Resolucion%201325%20mujeres.pdf>

²⁵ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1820, 2008, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/nwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4868e9222>

²⁶ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1888, 2009, http://www.ipu.org/splz-e/cuenca10/UN_1888.pdf

estableció un Equipo de Expertos para que se ocupe de situaciones particularmente preocupantes de violencia sexual en los conflictos armados, a fin de ayudar a las autoridades nacionales a reforzar el estado de derecho en el tema.

Posteriormente, en la Resolución 1960,²⁷ el Consejo de Seguridad solicita al Secretario General que establezca disposiciones de vigilancia, análisis y presentación de informes sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos, incluidas las violaciones en situaciones de conflicto armado. En este sentido, el Consejo de seguridad ha sido claro en expresar su preocupación por los casos de violencia sexual en conflictos armados, demandando el establecimiento de políticas de tolerancia cero ante estos hechos, la prohibición de amnistías para los responsables y la obligación de los Estados de judicializar estos hechos, aspectos que aportan de manera importante al desarrollo de estándares internacionales para la protección de los derechos de las mujeres.

Finalmente, el Comité de la CEDAW emitió la Recomendación General 30 del 2013, sobre la situación de las mujeres tanto en la prevención como en el desarrollo de los conflictos armados y en las situaciones de post conflicto. En este documento, el Comité de la CEDAW resaltó que

a pesar de que las mujeres suelen asumir papeles de liderazgo durante los conflictos, como cabezas de familia, conciliadoras, líderes políticas y combatientes,

²⁷ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1960, 2010, [http://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/SCResolutionWomen_SRES1960\(2010\)\(esp\).pdf](http://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/SCResolutionWomen_SRES1960(2010)(esp).pdf)

el Comité ha expresado su preocupación en repetidas ocasiones, ya que se las silencia y margina en los períodos posteriores a conflictos y de transición y en los procesos de recuperación. El Comité reitera que la inclusión de una masa crítica de mujeres en las negociaciones internacionales, las actividades de mantenimiento de la paz, todos los niveles de la diplomacia preventiva, la mediación, la asistencia humanitaria, la reconciliación social, las negociaciones de paz a nivel nacional, regional e internacional, así como en el sistema de justicia penal, cambiará las cosas.²⁸

En la actualidad los estándares internacionales²⁹ establecen que se debe realizar esfuerzos para garantizar que los derechos de las mujeres sean incorporados en los mecanismos y procesos de justicia transicional, considerando que la inequidad de género es una de las formas de desigualdad social más generalizadas y que resulta frecuentemente exacerbada por los conflictos y las situaciones de graves violaciones de derechos humanos. En este sentido, en octubre del 2011 el Consejo de Derechos Humanos emitió la Resolución 18/7, dando creación a la "Relatoría sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición", en la que se establece que el mandato del Relator debe integrar una perspectiva centrada en las víctimas y una perspectiva de género, en todas las actividades del mandato. Ambas perspectivas deben entenderse de una manera interrelacionada, del mismo modo como debe entenderse el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación.

Esto significa, por un lado, reconocer que las medidas de justicia transicional no pueden desarrollarse de manera adecuada sin que las víctimas estén debidamente

²⁸ Comité de la CEDAW, Recomendación General 30, 2013, <http://www.cc.gob.gt/ddhh2/docs/Organos/Mujer/Generales/OGmujer30.pdf>

²⁹ United Nations, "Guidance Note of the Secretary-General. United Nations Approach to Transitional Justice," Marzo 2010, http://www.unrol.org/files/TJ_Guidance_Note_March_2010FINAL.pdf

representadas en mecanismos como las comisiones de la verdad, en el seguimiento activo de los procesos judiciales y en el diseño de las reparaciones. Pero además, significa que esa participación no puede entenderse ni desarrollarse en términos neutrales ni generales. En este sentido, el relator Pablo de Greiff –en su informe de agosto de 2012–³⁰ ha considerado la perspectiva de género como una condición *sine qua non* para una aplicación eficaz de las medidas de justicia transicional, lo cual abarca no sólo el estudio de las violaciones de derechos humanos en sí, sino también el análisis de las secuelas de las violaciones y de los conflictos que afectan a las mujeres. Y esto implica además, ha dicho el Relator, entender que existen violaciones de derechos humanos como el desplazamiento interno y la violencia sexual que tienen una composición mayoritariamente de mujeres entre sus víctimas, lo cual implica tomar medidas diferenciadas.

4. Aportes de la perspectiva de género a los procesos transicionales: visibilizando el papel y los derechos de las mujeres

Como se ha dicho líneas arriba, no se ha entendido a cabalidad el aporte de la perspectiva de género en los mecanismos de justicia transicional. Usualmente, el enfoque de género ha sido visto como una imposición más que como una contribución a estos procesos, lo cual ha tenido como consecuencia que se le incorpore de manera tardía e incompleta y sólo en algunos aspectos puntuales. Sin embargo, este enfoque permite dar una visión integral a los mecanismos transicionales y obtener mayor y mejor in-

³⁰ GREIFF, Pablo de, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, ONU. 21º. periodo de sesiones, 9 de agosto de 2012, A/HRC/21/46.

formación para el recuento de los hechos y la elaboración de las propuestas de reparación y de no repetición.

Como se dijo al inicio de este artículo, aunque entendemos que la perspectiva de género debe abordar también la situación de la población LGTBI, nuestro aporte se centra en el caso de los derechos de las mujeres y los alcances que la perspectiva de género aporta en este tema, como veremos a continuación.

En primer lugar, el análisis de género ayuda en el estudio de las causas y consecuencias de las violaciones de derechos humanos. Por ejemplo, en el caso de los conflictos armados, permite entender que a las mujeres se las agrede no sólo por su participación directa sino también por ser esposas o familiares de los actores del conflicto. En cuanto a las consecuencias, un ejemplo claro es el de la maternidad forzada ya que, si bien hombres y mujeres pueden ser violados sexualmente, sólo las mujeres resultan embarazadas y, en países donde la interrupción del embarazo en casos de violación sexual no está permitida, deben asumir el embarazo y la crianza de los niños nacidos como consecuencia de la agresión, pese a no desearlo.

Otro ejemplo puede encontrarse en el análisis de la huida de la población ante la arremetida de alguno de los actores en conflicto, aspecto destacado por la Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala. Así, el informe guatemalteco cuenta que cuando los combatientes llegaban a las comunidades, eran los hombres los que escapaban primero, ya que las mujeres se demoraban recogiendo a sus hijos y recolectando los utensilios y alimentos que les permitirían sobrevivir durante los días que debieran permanecer lejos de su hogar. Es decir, la idea tradicional de la mujer madre-

cuidadora del hogar se ve claramente reflejada en este hecho concreto, del cual derivaron situaciones de riesgo para la integridad personal de las mujeres, quienes muchas veces no lograban escapar y eran detenidas y sometidas a torturas y violencia sexual. Esta situación continuaba en aquellos casos que las mujeres buscaban información sobre sus compañeros o familiares desaparecidos y debían acercarse a las instituciones estatales, donde también eran sometidas a nuevos maltratos.

Otro ámbito que debe mencionarse es la judicialización de los crímenes atroces, ya que las experiencias comparadas demuestran que con mayor frecuencia se prioriza la investigación y denuncia judicial de casos como las desapariciones forzadas o las ejecuciones extrajudiciales, pero se deja de lado los procesos por violencia sexual. Por un lado, no se entiende que la violencia sexual también es una violación de derechos humanos y, adicionalmente, la falta de pruebas y testigos así como las dificultades que experimentan las víctimas para denunciar, hace que la judicialización de estos hechos no se realice de manera adecuada. Una perspectiva de género desde los derechos de las mujeres permitiría diseñar procedimientos y mecanismos de investigación apropiados, además de promover la capacitación y formación de los funcionarios a cargo de modo que el proceso judicial que se inicie sea una real oportunidad para obtener justicia y no una nueva victimización.

Como elemento adicional, la perspectiva de género también es útil para la elaboración del concepto de víctima, ya que permite dejar de lado las definiciones tradicionales que, en apariencia resultan neutrales, dejan de lado las particularidades de las personas afectadas por las violaciones de derechos humanos. Un ejemplo de lo anterior se encuentra en los testimonios recogidos en el proceso sudafricano, que demuestran

que el papel de las mujeres como madres era utilizado al hacerlas víctimas de tortura psicológica. Por ejemplo, el informe sudafricano narra cómo a las mujeres detenidas se les decía que sus hijos habían muerto y que si ellas no les brindaban información no los enterrarían.³¹

En materia de reparaciones, la perspectiva de género permite incluir aspectos como el empoderamiento de las mujeres en la determinación de las formas de reparación que más se adecuen a sus necesidades. Así, el derecho de las mujeres a la información, su participación activa en el diseño de estos mecanismos y la inclusión de medidas de acción afirmativa, están entre los principales aspectos que permitirán la dignificación de las víctimas.³²

En cuanto a las garantías de no repetición, éstas ofrecen un enorme potencial para transformar las relaciones de género, ya que permiten analizar las causas estructurales de la violencia y sus manifestaciones de género y diseñar medidas para garantizar su erradicación. Se trata, fundamentalmente, de poder erradicar la subordinación tradicional de las mujeres, considerando que en las etapas de postconflicto, por ejemplo, las mujeres se encuentran sujetas a nuevas formas y a veces mayores niveles de violencia, debido a circunstancias diversas. Así, por ejemplo, la interiorización de métodos de violencia en el conflicto por parte de los combatientes no desaparece de inmediato cuando se firma la paz; y el que las mujeres hayan adquirido

³¹ GOLDBLATT, Beth y MEINTJES, Sheila, *Gender and the Truth and Reconciliation Commission: A Submission to the Truth and Reconciliation Commission*, 1996, disponible en: <http://www.doj.gov.za/trc/submit/gender.htm>, visitada el 14 abril 2005.

³² *Ibíd.*

mayor independencia y figuración política lleva a generar resistencias por parte de los hombres que vuelven del combate.³³ Por tanto, una perspectiva de género permitirá proyectarse al futuro para evitar que las situaciones de vulnerabilidad de las mujeres en el contexto transicional genere y reproduzca situaciones de violencia de género.

Sin duda, incorporar una perspectiva de género en los mecanismos de justicia transicional no es sencillo pero resulta de suma necesidad y deben realizarse esfuerzos para garantizar que los derechos de las mujeres sean incorporados en estos procesos, considerando que la inequidad de género es una de las formas de desigualdad social más generalizadas y que resulta frecuentemente exacerbada por los conflictos y las situaciones de graves violaciones de derechos humanos.³⁴

5. Aspectos fundamentales sobre derechos de las mujeres al establecer un mecanismo de justicia transicional

Más allá de los marcos normativos y los desarrollos jurisprudenciales, existen algunos aspectos fundamentales al momento de hablar de justicia transicional y derechos de las mujeres que deben considerarse en el debate, al momento de establecer un mecanismo de este tipo, tal como presentamos a continuación:

a) La presencia de las mujeres: La idea central es lograr una participación paritaria de hombres y mujeres en estos mecanismos no sólo porque se trata del

³³ Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences, Rashida Manjoo, Promotion and protection of all human rights, civil, political, economic, social and cultural rights, including the right to development, A/HRC/14/22 19 April 2010, página 27.

³⁴ United Nations, "Guidance Note of the Secretary-General: United Nations Approach to Transitional Justice," March 2010, http://www.unrol.org/files/TJ_Guidance_Note_March_2010FINAL.pdf.

cumplimiento de las obligaciones de los Estados relativas al principio de no discriminación y a lo establecido por el Consejo de Derechos Humanos en su Resolución 18/7, sino porque la presencia de mujeres permite conocer una perspectiva distinta a la tradicional con relación a las afectaciones a sus derechos humanos y las posibilidades de reparación y garantías de no repetición.

Es necesario entender que la presencia de las mujeres debe darse desde el inicio de los debates en justicia transicional y en posiciones que les permitan participar al mismo nivel que los hombres en el diseño de los mecanismos transicionales así como en las principales decisiones sobre su implementación. Si bien, puede argumentarse que incorporar más mujeres en los mecanismos transicionales no necesariamente garantiza una perspectiva de género, lo cierto es que la presencia mayoritaria de hombres tampoco lo hace.³⁵

Ahora bien, es importante reflexionar sobre las consecuencias de *añadir* el término “mujeres” cuando los mecanismos transicionales ya han sido creados o limitar su participación a una minoría simbólica. En primer lugar, debe tenerse claro que de esta manera no se garantiza un tratamiento adecuado de los derechos humanos de las mujeres porque es justo en el proceso de debate y discusión en que se desarrollan los acuerdos fundamentales, los lineamientos básicos, la metodología aplicable, entre

³⁵ En este punto, resulta importante recordar una entrevista a María Emma Wills, que fue la única mujer que integró la Comisión Histórica del Conflicto Armado y sus Víctimas en Colombia y que, ante este hecho, declaró: “Existen en el país muchísimas profesionales mujeres que deberían hacer parte de este grupo. No es equitativo ni justo con más del 50 por ciento de la población colombiana, ni con mis colegas, que, de doce integrantes, sea yo la única mujer”. <http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/maria-emma-wills-cla-ve-en-la-comision-historica-del-conflicto-armado/14545056>

otros puntos, y allí se definirá las prioridades de trabajo. Por otro lado, el no incorporar la palabra “mujeres” en la misma proporción que los hombres envía un mensaje negativo a la sociedad y a los integrantes de los mecanismos transicionales, y se consolidan estereotipos de género según los cuales la presencia de las mujeres es prescindible y sus necesidades pueden estar representadas por otros.

Adicionalmente, no incluir mujeres en el diseño de los mecanismos transicionales implica desconocer su papel en la denuncia de violaciones de derechos y su búsqueda de la justicia. El caso de la Asociación Nacional de Familiares de Secuestrados, Detenidos y Desaparecidos del Perú (ANFASEP), las Abuelas de la Plaza de Mayo en Argentina y coaliciones como la Iniciativa de Mujeres por la Paz y la Ruta Pacífica de las Mujeres de Colombia, son sólo algunos ejemplos del papel fundamental de las mujeres en este tema. Sus experiencias, la información recabada, las dificultades encontradas en el acceso a la justicia, son todas fuentes importantes para la reconstrucción de la verdad, las propuestas de reparación y las garantías de no repetición.

Por otro lado, no se puede olvidar el papel que las mujeres tienen que desarrollar, por ejemplo, en los conflictos armados de larga duración, donde tienen que lidiar a diario con la cotidianidad de la guerra, tratando de garantizar su sobrevivencia y las de sus familias, sobre todo cuando han perdido a sus compañeros, independientemente de que después se forme o no un mecanismo transicional. Esas vivencias son aspectos fundamentales para la reconstrucción de la memoria y el diseño de propuestas de reparación.

Aunado a esto, la realidad comparada demuestra que las mujeres se organizan en este proceso, estableciendo relaciones de confianza sólidas y duraderas que son la base para que los mecanismos transicionales y los procesos de paz se sostengan y desarrollen satisfactoriamente. En el caso de mujeres víctimas de violencia sexual, por ejemplo, es muy difícil obtener testimonios y la experiencia demuestra que cuando el mecanismo transicional logra establecer alianzas con estas organizaciones se puede llegar a las víctimas y lograr su participación. Esa confianza no se construye de un día para otro, sino que está asentada en el trabajo y la credibilidad previa de las organizaciones de mujeres.

b) La continuidad de la discriminación y la violencia contra las mujeres:

Las experiencias peruana y guatemalteca demuestran que la desigualdad y la violencia de género preexisten al conflicto armado, se mantienen durante la guerra y pueden continuar en el postconflicto si los mecanismos transicionales no cumplen un papel de transformación de esa situación. Por tanto, la incorporación de una perspectiva de género en estos mecanismos permitirá diseñar nuevas relaciones de género donde las mujeres tengan un papel protagónico y no se reproduzca la desigualdad que es la base de la violencia. Las propuestas de reparación y de garantías de no repetición, sin duda, son una posibilidad de plantear reformas estatales vinculadas a la lucha contra la discriminación, la satisfacción de los derechos de las mujeres, la erradicación de la violencia de género, el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales y la participación de las mujeres en la nueva institucionalidad.

La experiencia colombiana en materia de reparaciones ha aportado al debate el concepto de reparación transformadora, concepto que parte de entender que el pro-

pósito de la reparación de violaciones masivas de derechos humanos en sociedades desiguales no debería ser restaurar a las víctimas pobres a su situación previa de precariedad material y de discriminación, sino “transformar” esas injustas circunstancias, que pudieron causar el conflicto. Se trata de entender las reparaciones como una oportunidad de avanzar a una sociedad más justa y de superar situaciones de exclusión y desigualdad.³⁶

Sin embargo, esta transformación debe tener también una perspectiva de género, resaltando que existen aspectos particulares y diferentes entre las víctimas que recibirán la reparación ya que la discriminación no es la misma para todas las personas ni se vive de la misma manera.

c) La victimización múltiple: En contextos de graves violaciones de derechos humanos y de larga duración, suele suceder que una misma persona es víctima de más de una violación de derechos humanos y por más de un perpetrador. Asimismo, una persona víctima de violaciones a sus derechos puede haber sido a la vez perpetradora y haber generado víctimas de violaciones a sus derechos.

Ahora bien, en el caso concreto de las mujeres, la complejidad anterior se agudiza ya que las afectaciones en su vida cotidiana se mezclan y confunden con las afectaciones de la guerra. Un ejemplo de esto es la violencia sexual que, como se sabe, es sufrida por las mujeres desde la niñez, situación que marca su desarrollo y crecimiento

³⁶ UPRIMNY, Rodrigo y GUZMÁN, Diana, “Un concepto transformado y participativo para las Reparaciones”, *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 17, julio-diciembre de 2010, p. 253.

y que posteriormente puede volverse a presentar en un contexto de conflicto armado o de dictadura. Es imposible trazar una línea divisoria entre ambas situaciones y, sin embargo, es necesario desarrollar mecanismos que puedan distinguir ambos procesos, no para separarlos radicalmente, sino para entender su relación y complejidad.

La pregunta que debe plantearse es cómo deben afrontar estos hechos los mecanismos transicionales, lo cual lleva a reiterar lo dicho líneas arriba, relativo a la importancia de la participación de las mujeres y niñas en estos mecanismos pero, además, a pensar en esta realidad al momento de diseñar la metodología de investigación de las violaciones de derechos humanos.

d) El análisis diferenciado de las violaciones de derechos humanos: Los mecanismos transicionales deben analizar todas las violaciones de derechos humanos desde una perspectiva diferencial tanto a nivel de sus causas como de sus consecuencias e impacto. Así por ejemplo, las desapariciones forzadas afectan de manera mayoritaria a los hombres pero son las mujeres quienes tienen que asumir la sobrevivencia de la familia y la búsqueda de la justicia y esta situación debe visibilizarse ya que en este proceso las mujeres sufren violaciones a sus derechos humanos que no siempre reciben la misma atención y prioridad. Otro ejemplo es el del desplazamiento forzado, sobre el cual el caso colombiano ha demostrado que la violencia sexual es la causa principal de desplazamiento para las mujeres.³⁷

³⁷ Corte Constitucional de Colombia, Auto 92, 2008, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>

Por tanto, la metodología de investigación debe apuntar a este análisis diferenciado, entendiendo, además, que las mujeres se acercan a los mecanismos transicionales a denunciar las violaciones a los derechos humanos de sus familiares y parejas, sin priorizar necesariamente lo que les sucede a ellas. El análisis de contexto, en consecuencia, resulta fundamental, de modo que se tenga mayor información al momento de determinar las casusas y consecuencias de las violaciones de derechos humanos y, además, se pueda pensar en posibilidades de reparación transformadora y de garantías de no repetición eficaces.

e) La violencia sexual: Para el caso específico de la violencia sexual, los estándares internacionales han consagrado que es una práctica frecuente en situaciones de graves violaciones de derechos humanos y que su investigación requiere lineamientos específicos.

Así, por ejemplo, a partir de la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales y del Estatuto de la Corte Penal Internacional, ya no se analiza sólo la violación sexual sino otras formas de violencia sexual como el desnudo forzado, el embarazo forzado, la esclavitud sexual, la tortura sexual, entre otras. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado importantes aportes en la materia referidas a los estándares y protocolos específicos para la investigación de estos hechos. En primer lugar, la Corte ha establecido que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, por lo cual no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por tanto,

la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, la Corte ha resaltado que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva generalmente.³⁸ Por otro lado, en su jurisprudencia, la Corte ha destacado las obligaciones reforzadas que tienen los Estados para prevenir y erradicar la violencia sexual, estableciendo además una serie de estándares sobre la adecuada investigación y tratamiento de estos hechos.

Si bien, la violencia sexual afecta a hombres y mujeres, lo cierto es que en este caso se habla de violencia de género, que afecta mayoritariamente y de manera específica a las mujeres y que, como ha sido demostrado en las experiencias comparadas, se emplea en los conflictos como un medio de represalia, terror y castigo contra la población.

Ahora bien, además de estos aspectos específicos, es importante entender la complejidad de la violencia sexual que usualmente no es visibilizada al momento de investigar los hechos. Para ello, nos referiremos específicamente al caso de la violencia sexual en el conflicto armado.

En este punto, una primera aproximación es entender el vínculo de la violencia sexual con la participación de las mujeres en los grupos armados. Un ejemplo de esto se encuentra en el reconocido reportaje de Alexandra Samper sobre el rapto

³⁸ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, 2010; *Caso J vs. Perú*, 2013.

de Guillermo, *La Chiva*, Cortez en Colombia, cuando Cortez narra el testimonio de una guerrillera muy joven que lo tenía a cargo quien le cuenta que de adolescente era constantemente violada junto a sus hermanas menores por el marido de su madre. Ella conoce a un joven guerrillero, quien le enseña a usar un arma y a la siguiente ocasión que se produce el abuso, ella lo mata y se enrola en las FARC.³⁹

Se trata, por tanto, de entender que el impacto de la violencia sexual no se limita al daño directo en las víctimas sino que trasciende a la sociedad y también tiene consecuencias en la decisión de las mujeres de participar en los grupos armados. Erradicar la violencia sexual, es una tarea por demás urgente y que debe llevar a considerar esta labor como una garantía de no repetición.

³⁹ El secuestro de la Chiva. Un testimonio sobre los 205 días del rapto de Guillermo Cortés, http://elmalpensante.com/articulo/3117/el_secuestro_de_la_chiva, "(...)Mija, Culebrita, ¿tú por qué te metiste en esta vaina? –le pregunté.

–Yo vivía con mi mamá y mis dos hermanas en un pueblito cerca de La Dorada. Mi mamá trabajaba en un bar sacando de su propio cuerpo el sustento pa' la casa. " (...) mi mamá tenía un querido y lo llevaba por las noches al rancho. Los dos se metían unas borracheras tremendas, y cuando mi mamá no quería tomar más, él se iba para la pieza con ella. El problema era que él, antes de llegarle a mi mamá, se entraba primero a la pieza donde yo dormía con mis dos hermanas. Yo tenía catorce años y mis hermanitas son menores. El cucho violaba a alguna de las tres y después se largaba a dormir la borrachera a la cama de mi mamá. (...) Pasó que un día la guerrilla llegó al pueblo y uno de los muchachos se interesó por mí. Me gustaba porque era papito y tenía mucha educación. El muchacho era querido y le conté lo del cucho de mi mamá. "Estoy que no aguanto más", le dije. "Cuando se arrima a mi catre, me toca aguantarme las ganas tan berracas de vomitar mientras me clava, pero cuando está en esas con mis hermanitas me dan ganas es de matarlo, porque uno hasta se aguanta esa porquería, pero los pobres angelitos no tienen por qué sufrir esa joda". Y él me respondió: "Esa es una razón de peso para tomar una decisión definitiva. La solución es muy fácil". Por las tardes, cuando salíamos a pasear, el muchacho me enseñó a manejar su revólver. Un día llegó el cucho muy tomado como siempre y nosotras nos fuimos a acostar. Mi mamá y el tipo se quedaron tomando un rato más, hasta que sentí al cucho entrando en nuestra pieza. Esa noche no había luna y estaba muy oscuro. El cucho se fue derecho para el colchón de mi hermanita, yo me quedé quietica haciéndome la dormida. Oí cuando se bajó la bragueta, a mí me dio un escalofrío por toda la espalda. Y cuando se estaba quitando los pantalones, saqué el revolver de debajo de mi almohada. Me senté en la cama, apunté reteniendo el aire como me habían enseñado y le propiné seis tiros limpios sobre el cuerpo. Se sacudió igual a como se sacudía cuando nos clavaba. El muchacho me estaba esperando afuera, me fugué de la casa con él y así fue que me uní a las Farc. Aquí llevo cinco años desde eso".

En segundo lugar, un tema a profundizar en las investigaciones se refiere a los casos de violencia sexual ocurridos al interior de los grupos armados. En este tema, nuevamente el caso colombiano resulta interesante ya que en el contexto del reciente proceso de negociación de paz, muchas denuncias sobre casos de violencia sexual al interior de la guerrilla de las FARC salieron a la luz. Por un lado, la Fiscalía General de la Nación⁴⁰ denunció tener información sobre casos de violencia sexual como violaciones sexuales y embarazos forzados a lo cual se sumaron denuncias aparecidas en los medios de comunicación. Sin embargo, esto fue negado rotundamente por las mujeres y la dirigencia de las FARC,⁴¹ quienes solicitaron una comisión especial para investigar estos hechos.⁴² Probablemente, con el transcurrir del tiempo las denuncias y la información sobre estos hechos se harán más visibles y, por ello, es de suma importancia tener presente las respuestas que se darán a estos hechos desde los mecanismos transicionales que se establecerán luego de la firma del acuerdo de paz en Colombia.

En tercer lugar, es importante manejar la definición de *violencia sexual relacionada con los conflictos*, en la línea de la Resolución 1960 del Consejo de Seguridad y los informes del Secretario General de la ONU, la cual incluye “la violación, la esclavitud

⁴⁰ “Las esclavas sexuales de las FARC, según el fiscal”, *Semana*, 16 de Julio de 2016. Recuperado de: www.semana.com/nacion/articulo/fiscal-perdono-acusa-a-las-farc-de-ejercer-violencia-sexual-como-una-politica/482164. Consultado:

⁴¹ “Mujeres en Mujeres de las Farc niegan prácticas de violencia sexual en la guerrilla”, *Publimetro Colombia*, el 21 de julio del 2016, Recuperado de: <http://www.publimetro.co/noticias/mujeres-de-las-farc-niegan-violencia-sexual-en-la-guerrilla/lmkpgv/eITC3lDsphqD2/>. Consultado:

⁴² “Farc piden comisión para investigar delitos de violencia sexual”, *RCN radio*, Recuperado de: <http://www.rcnradio.com/nacional/farc-piden-comision-encargada-de-investigar-delitos-de-violencia-sexual/>; Consultado:

sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, el aborto forzado, la esterilización forzada, el matrimonio forzado y todas las demás formas de violencia sexual de gravedad comparable perpetradas contra mujeres, hombres, niñas o niños, que tienen una vinculación directa o indirecta (temporal, geográfica o causal) con un conflicto.⁴³ Como señala el Secretario General, el vínculo con los conflictos puede manifestarse en el perfil del perpetrador (a menudo afiliado a un Estado o un grupo armado no estatal), el perfil de la víctima (que con frecuencia es integrante de una minoría objeto de persecución política, étnica o religiosa), el clima de impunidad (asociado generalmente con el colapso del Estado), las consecuencias transfronterizas (como el desplazamiento o la trata de personas) o las violaciones de los términos de un acuerdo de alto el fuego.⁴⁴

Un ejemplo de esta definición se encuentra en la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en la cual se condenó por acceso carnal violento a integrantes del grupo Águilas Negras, el cual se considera que tiene nexos con los grupos paramilitares, reconociéndose el vínculo del hecho con el conflicto armado.⁴⁵

En cuarto lugar, hay un tema importante referido a los niños y niñas nacidos a consecuencia de la violencia sexual.⁴⁶ Si bien, acciones como la Comisión de la Verdad

⁴³ ONU, "Informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos", *Informe del secretario General*, 20 de abril de 2016, S/2016/361.

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 12 de noviembre de 2014.

⁴⁶ Sobre este tema se recomienda el trabajo de THEIDON, Kimberly, *Ocultos en plena luz: los niños nacidos de la violencia sexual durante tiempos de guerra*, 2015, disponible en <https://kimberlytheidon.com/2015/12/08/ocultos-en-plena-luz-los-ninos-nacidos-de-la-violencia-sexual-durante-tiempo-de-guerra/>

del Perú y la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras de Colombia reconocen a estos niños y niñas como beneficiarios de reparaciones, lo cierto es que en las experiencias más recientes de justicia transicional en América Latina no existen metodologías claras de investigación en el tema, lo cual debería ser una prioridad sobre todo en sociedades que salen de la violencia y plantean reconstruirse con miras a la no repetición de estos hechos.

6. Conclusiones

Como se ha visto, el desarrollo de la justicia transicional a nivel internacional no priorizó ni incluyó expresamente la situación de las mujeres ni la afectación a sus derechos humanos. Si bien ha habido un desarrollo importante en los últimos tiempos, tanto a nivel normativo como jurisprudencial, lo cierto es que este proceso de incorporación está aun en curso y, más allá de lo establecido en los estándares internacionales, es importante focalizar la atención en algunos puntos fundamentales para los derechos de las mujeres al momento de establecer un mecanismo transicional. Esta incorporación debe darse desde el inicio de los debates en la materia y continuar durante la implementación de los mecanismos, la elaboración de sus informes y los procesos de seguimiento.

De esta manera, no sólo se cumplirá con los estándares de la justicia transicional sino que, además, se logrará una perspectiva inclusiva y de transformación que contribuya a sociedades con mayor igualdad y a la no repetición de los hechos de violencia.